Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de octubre de 2015.

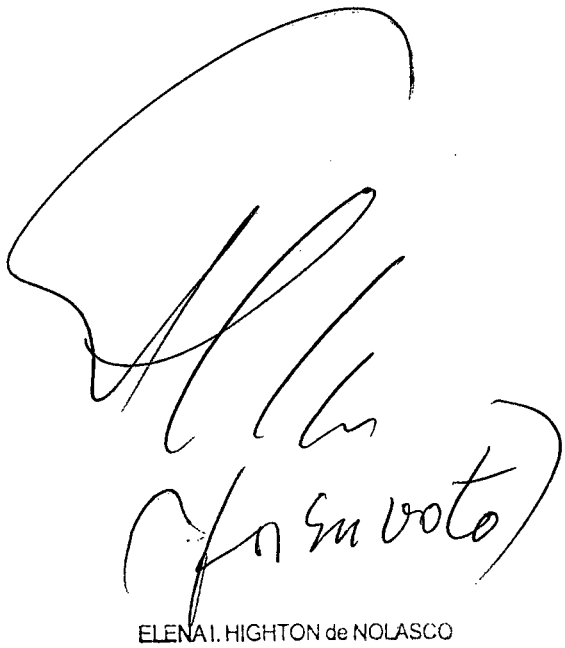
Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal, a lo resuelto por este Tribunal en el precedente de Fallos: 322:2961 y en la causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010, entre otros; y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 —modificada por la ley 24.432—, se regulan los honorarios de los doctores Jorge R. Cejas, Pedro A. Martínez Cereijo y Orlando R. De Simone, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de tres mil seiscientos pesos ($ 3.600), en la de doce mil seiscientos pesos ($ 12.600) y en la de nueve mil pesos ($ 9.000), respectivamente.

Asimismo, por la tarea cumplida en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 287/287 vta., y de acuerdo con lo previsto en los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.", ya citada), se fija la retribución de los doctores Jorge R. Cejas, Orlando R. De Simone y Pedro A. Martínez Cereijo, en la suma de ochocientos pesos ($ 800), en la de mil pesos ($ 1.000) y en la de mil pesos ($ 1.000), respectivamente.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adi-

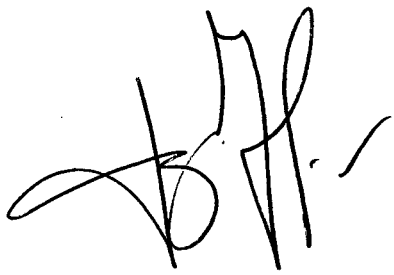
cionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Alianza Petrolera Argentina S.A. promovió esta demanda, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que le ha provocado la pretensión de la Provincia de Mendoza, de que el valor boca de pozo de las regalías petrolíferas sea determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la ley 25.561 y no conforme al régimen contractual o, en su caso, a las previsiones contenidas en la ley 17.319.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 —modificada por la ley 24.432—, se regulan los honorarios de los doctores Jorge Ricardo Cejas, Pedro A. Martínez Cereijo y Orlando R. De Simone, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de tres mil seiscientos pesos ($ 3.600), en la de doce mil seiscientos pesos ($ 12.600) y en la de nueve mil pesos ($ 9000), respectivamente.

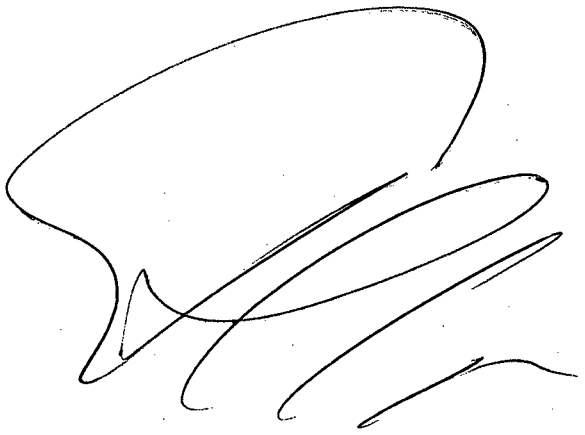
Asimismo, por las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 287/287 vta., y de acuerdo con lo previsto en los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A." ya citada), la retribución de los doctores Jorge Ricardo Cejas, Pedro A. Martínez Cereijo y Orlando R. De Simone, se fija en la suma de ochocientos pesos ($ 800), en la de mil pesos ($ 1.000) y en la de mil pesos ($ 1.000), respectivamente.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO